

ORDEN de 19 de mayo de 1964 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Soria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Soria, formulada por esa Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo para las Porterías de Fincas Urbanas de Soria, de 15 de diciembre de 1949, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 1.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones entre los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la provincia de Soria y los Portereros de las mismas.»

«Art. 4.º A continuación de su actual texto se le agregarán los siguientes párrafos:

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios e inquilinos de cada finca urbana podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulte notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuidas al portero por las disposiciones legales vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Cuando la petición proceda de inquilinos la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos en caso de disconformidad, lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistieren en su deseo, el propietario o su representante procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto las indemnizaciones y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que lo promovieron.»

«Art. 17. El portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, según la escala del artículo 26. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.»

«La vacación será disfrutada preferentemente en verano, de acuerdo entre las partes. De no existir éste resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 24. El portero disfrutará de dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«El salario que en función del cual habrán de calcularse dichas gratificaciones será única y exclusivamente el inicial de la escala del artículo 26.»

«Art. 26. El titular de la portería, sea varón o mujer, percibirá las retribuciones en metálico que le correspondan, de conformidad con la siguiente escala:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida	378
De 751 a 1.000	414
De 1.001 a 1.250	438
De 1.251 a 1.500	450
De 1.501 a 2.000	480
De 2.001 a 3.000	540
De 3.001 a 4.500	630
De 4.501 a 6.000	680
De 6.001 a 8.000	750
De 8.001 a 10.000	800
De 10.001 a 12.000	960
De 12.001 a 15.000	1.025
De 15.001 a 20.000	1.200
De 20.001 a 25.000	1.250
De 25.001 a 30.000	1.350
De 30.001 en adelante	1.450

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble (incluidos los establecimientos mercantiles o industriales), deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los porteros o porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 450 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el

propietario en proporción al tiempo de servicio y remuneración del portero.

En aquellas fincas que cuenten con más de 15 viviendas, excluidos, a efectos de este cómputo, los establecimientos industriales o mercantiles que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la portería, se hará efectiva al Portero sobre la escala de remuneración del inicio de este artículo el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas, el 8 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 12 por 100.
- De 41 en adelante, el 18 por 100.»

Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del portero, percibirá éste un aumento del 15 por 100 de su retribución de la escala del artículo 26 durante los meses en que preste tal servicio.

Otro aumento de su retribución en igual cuantía a la indicada se satisfará al portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o cualquier otro mecanismo, requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del portero.

Si en las casas existen otros servicios a cargo del portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos sobre la escala:

- Ascensor, 10 por 100.
- Por cada ascensor o montacargas más, 5 por 100.
- Por centralita telefónica con el exterior, 15 por 100.»

Artículo 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción social:

Cooperativas del Campo:

- Cooperativa y Caja Rural «San Julián», de Descargamaría (Cáceres).
- Cooperativa de Productores del Campo, de Santa María de Viçoso (La Coruña).
- Bodega Cooperativa «San Ramón», de Losada (Navarra).
- Cooperativa Agrícola y Caja Rural «Nuestra Señora del Rosario», de El Saucejo (Sevilla).
- Cooperativa del Campoy Caja Rural «San Miguel», de Torres de Albarracín (Teruel).
- Cooperativa Citrícola «San Blas», de Llauri (Valencia).

Cooperativas de Consumo:

- Cooperativa de Consumo «Ebro», de Barcelona
- Cooperativa de Consumo «Izumi», de Madrid.
- Cooperativa de Consumo Popular Hispana, de Madrid.
- Cooperativa de Consumo de Trabajadores Aragoneses, en Zaragoza.

Cooperativas Industriales:

- Cooperativa de Expansión Comercial «Coexco», de Barcelona.
- Cooperativa de Servicios y Suministros de Comerciantes no Seditarios del Mercado de Hostafranchs, de Barcelona.
- Cooperativa Obrero Panadera «Santa Ana», de Ceuta (Cádiz).
- Cooperativa de Muebles «Villarrasa», de Villarrasa (Huelva).
- Cooperativa Obrero Panadera «San Leonardo», de Cazalla de la Sierra (Sevilla).
- Copoerativa de Empresarios Marmolistas Lapidarios de la Pequeña y Mediana Industria de Valencia y su provincia, de Valencia.
- Cooperativa Industrial Obrera «San Pedro», de Valencia,